

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 9 de Setiembre.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

No ha tenido lugar ningun encuentro con las facciones de Cataluña.

Anteayer fué robada una masía del término de Monmell por una partida de 15 latro-facciosos capitaneados por el Gosch de la Torregasa, levantándose en su persecucion el somaten que la puso en completa fuga. Esta partida ha entrado despues en Florens, exigiendo 200 duros, que tampoco la dejaron cobrar.

En el resto de la Península reina completa tranquilidad.

(Gaceta del 10 de Setiembre.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

De Cataluña no se ha recibido ningun parte de las facciones.

En el resto de la Península reina completa tranquilidad.

(Gaceta del 30 de Agosto.)

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑOR: Por decreto de 20 de Mayo último se introdujeron algunas varia-

ciones en el que estaba rigiendo para los exámenes y grados desde 6 de Mayo de 1870. Tanto en este como en el que se publicó en 1869 sobre el mismo asunto, habíase suprimido la escala gradual de censuras, quedando tan solo las de *aprobado* y *suspenseo*, y abriendo ancho campo al estímulo y aplicacion de los alumnos con la oposicion á un número suficiente de premios y *accesit*, que sustituyen á las notas con ventaja bien fácil de apreciar. Mediante la reforma últimamente introducida quedan por una parte las censuras y por otra los premios y *accesit* creados para reemplazarlas, holiendo en realidad aquellas ó estos, y aumentando los inconvenientes que en ámbos sistemas ha dado á conocer la práctica, sin que de su aplicacion resulte mayor estímulo para los alumnos ni provecho sensible para la enseñanza.

En cuanto á la constitucion de los Jurados de exámenes, la reforma verificada tiende directamente á negar el derecho de intervencion concedido á los representantes de la ciencia libre en los juicios públicos de los que ejercen la enseñanza oficial. Y como esta no teme, ni debe temer jamás, la intervencion de aquellas personas competentes que ella misma designa por medio de sus claustros, al dar semejante satisfaccion de su conducta y del resultado de sus trabajos, cumple consigo misma, y evita que el interés privado de la enseñanza libre desconozca ó niegue ante la opinion pública la rectitud é igualdad de su criterio, que siempre será con el mismo imparcial y saludable rigor aplicado á los alumnos oficiales que á los de establecimientos libres y á los que hayan recibido privadamente la enseñanza. El Ministro que suscribe conoce la elevacion de carácter que distingue al Profesorado oficial, y de su celo y tacto se promete que las personas que fuera de su seno elija, para compartir con ellas la responsabilidad de tan solemnes funciones, serán siempre dignas de

desempeñar honrosamente su delicada mision.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Agosto de 1872.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el decreto de 20 de Mayo último, y en su virtud restablecido en su integridad el de 6 de Mayo de 1870.

Art. 2.º En el caso de que no haya personas adornadas de los requisitos legales extrañas al Profesorado oficial para constituir los Jurados, como en el referido decreto de 6 de Mayo de 1870 se previene, se completarán aquellos con Profesores de la enseñanza oficial.

Art. 3.º Siempre que por consideraciones justificadas deba prescindirse de alguna persona, aunque reuna las condiciones externas que la legislacion vigente exige á las extrañas para formar parte de los Jurados de examen, prescindirán de ella los claustros, previo el correspondiente acuerdo, que será elevado por los Directores de los Institutos y Escuelas y por los Decanos de las Facultades á los Rectores, y por estos á la Direccion general de Instruccion pública.

Dado en Palacio á veintinueve de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

(Gaceta del 6 de Setiembre.)

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de las instancias que por conducto del Ministerio de la Guerra han elevado á S. M. los vecinos de las

plazas de Alhucemas y el Peñon de Velez de la Gomera solicitando se declaren puertos francos los de las citadas plazas.

Visto el art. 1.º de la ley de 18 de Mayo de 1863, en el que, al declarar puertos francos los de Ceuta, Melilla y Chafarinas, se autorizaba al Gobierno para extender igual franquicia á los ya citados de Alhucemas y Peñon:

Y considerando la conveniencia de la gracia que hoy se solicita, sin que con ella se perjudiquen los intereses del Estado;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por las Direcciones de Rentas y de Contabilidad é Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha dignado mandar lo siguiente:

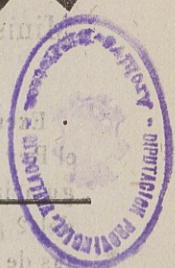
1.º Se declaran puertos francos los de Alhucemas y Peñon de Velez de la Gomera, con las mismas condiciones con que lo fueron por la ley de 18 de Mayo de 1863 los de Ceuta, Melilla y Chafarinas.

2.º Los Registros que deben establecerse en dichos puertos son de la jurisdiccion administrativa de la provincia de Málaga, y se regirán por el reglamento de 10 de Julio de 1871.

3.º La Direccion de Aduanas nombrará los Interventores que hayan de tener á su cargo dichos Registros, así como la Inspeccion general de Carabineros las secciones de estos, compuestas cada una de cuatro individuos y un cabo, que han de ejercer el servicio de su instituto en cada uno de los citados puertos.

4.º El establecimiento de los Registros se verificará con la brevedad posible, y desde el momento en que queden establecidos cesarán en sus funciones los Administradores de Rentas que hoy existen en ellos, los cuales harán entrega á los Interventores que se nombren de los efectos, Archivo, material de las oficinas y almacenes en la forma que determina la Direccion general de Rentas.

Y 5.º En los presupuestos que el Gobierno ha de presentar en breve á



las Córtes se comprenderán los créditos respectivos como consecuencia de la presente resolución.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1872. =Ruiz Gomez.= Señor Director general de Aduanas.

Ministerio de la Gobernacion.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey del expediente seguido para regularizar la liquidacion y recaudacion del 2 por 100 impuesto sobre las rentas de Beneficencia particular, y del acuerdo tomado por el Consejo de señores Ministros, á propuesta de este Ministerio, para que el mismo practique la liquidacion del impuesto de conformidad con lo prevenido en el Real decreto é instruccion de 22 de Enero último, y el de Hacienda realice su recaudacion en cumplimiento de lo mandado por la ley provisional de Contabilidad de la Hacienda de 3 de Janio de 1870;

Y considerando que al publicarse dicho Real decreto en la *Gaceta de Madrid* de 31 de Enero del año corriente se padeció en la facultad 6.ª del art. 7.º el error material de decir Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública por Direccion general de Contribuciones;

S. M. se ha dignado mandar que se comuniquen al Ministerio de Hacienda y se publique en el periódico oficial esta rectificacion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1872. =Manuel Ruiz Zorrilla.= Sr. Ministro de Hacienda.

(Gaceta del 8 de Setiembre.)

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con objeto de regularizar en el corriente año el impuesto de cédulas de empadronamiento y licencias para uso de armas y de caza:

Vista la Real orden de 18 de Diciembre de 1871, publicada en la *Gaceta* del 29, por la que, atendidas las circunstancias del momento é interin las Córtes entonces convocadas resolvian sobre el particular, se declararon en toda su fuerza y vigor las cédulas y licencias de aquel año que existian en poder de los contribuyentes, y se autorizó que continuase la expendicion de las que habia en almacenes por si alguien necesitaba hacer uso de ellas:

Vista la Real orden de 28 de Junio último, recaida en dicho expediente, que dispuso la impresion, distribucion y cobranza de las nuevas cédulas y licencias para el año actual:

Resultando que la validez dada á las de 1871 por la susodicha Real orden de 18 de Diciembre lo fué solo en cuanto se relacionase con los actos de la vida civil del ciudadano, en que la las exige:

Resultando que desde aquella fecha no pudo exigirse el impuesto por lo respectivo al corriente año, ni procederse á la tirada de los documentos necesarios, en razon á las esenciales alteraciones que en las bases de aquel introducian los diferentes presupuestos sometidos á la deliberacion de las Córtes, ninguno de los cuales llegó á ser aprobado:

Resultando que la Real orden de 28 de Junio último vino á llenar este vacío, disponiendo la impresion é inmediata cobranza de las nuevas cédulas y licencias para que el precepto legal quedase cumplido en el año corriente, pasadas que fueron las circunstancias especiales que antes lo habian impedido:

Considerando que habiéndose terminado ya la tirada de dichos documentos, y para que puedan distribuirse y cobrarse en la forma establecida, es necesario derogar los efectos de la mencionada Real orden de 18 de Diciembre de 1871, anulando completamente las cédulas y licencias de aquel año:

Y considerando, por último, que es preciso tambien fijar el plazo en que deberán ahora verificarse los referidos servicios de distribucion y cobranza, ya que por causas ajenas á la Administracion no pudieron tener lugar en la época marcada por las instrucciones vigentes;

S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

1.º Que se declaren anuladas en todos sus efectos las cédulas de empadronamiento y licencias de armas y de caza del año de 1871, que existen hoy en poder de los contribuyentes, dejando de expendirse las que se encuentren en almacenes.

2.º Que esta disposicion rija en cada provincia desde la fecha en que se publique en el *Boletín oficial* respectivo, debiendo coincidir la publicacion con el aviso que los Administradores económicos darán á esta oficina general de haber recibido la consignacion de los nuevos documentos.

Y 3.º Que se señala el plazo para verificar este año la distribucion y cobranza de las cédulas de empadronamiento hasta el 15 de Octubre próximo venidero, en cuyo día deberán quedar ambos servicios completamente terminados en todas las provincias.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1872. =Ruiz Gomez.= Sr. Director general de Contribuciones.

Ministerio de Fomento.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por D. Juan Justo Escalante y consócios oponiéndose á la concesion que pretende D. Francisco Barroso y Tendero para construir un canal de riego derivado del rio Adra, en la provincia de Almería, y solicitando que se les otorgue la autorizacion necesaria para ejecutar las obras de otro canal alimentado con las aguas sobrantes del mismo rio; alegando en apoyo de esta peticion el derecho de que se suponen asistidos en virtud de lo dispuesto por la Real orden de 14 de Enero de 1863, por la que se autorizó á D. Diego María Madolell para practicar los estudios de este cáuce de riego, y en virtud de haber presentado el proyecto de las obras en 16 de Marzo de 1865, ó sea dentro del plazo que al efecto se fijó en la segunda prórroga otorgada para aquellos estudios por Real disposicion de 13 de Agosto de 1864:

Vistas las órdenes expedidas por la Direccion general de Obras públicas en 14 de Agosto de 1866 y 31 de Enero de 1867 devolviendo el proyecto de que se trata para que se completase con los datos y detalles que habia echado de menos la Seccion 5.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en sus informes de 27 de Junio y 6 de Diciembre de 1866:

Vista la exposicion dirigida en 3 de Agosto último por D. Juan Escalante y consócios solicitando que se les conceda un plazo para reformar el proyecto con arreglo á las indicaciones de la Junta consultiva, y ponerse dentro de la legalidad existente, durante el cual la Administracion les reserve los derechos que los exponentes creen tener:

Vistos los informes que en 16 de Mayo de 1871 y 22 de Julio del año corriente ha emitido en pleno la mencionada Junta consultiva proponiendo que se denieguen las instancias presentadas por los peticionarios en solicitud de la concesion que se ha hecho mérito, y consignando la opinion de que «no hay en el día motivo alguno plausible que impida otorgar la concesion solicitada por D. Francisco Barroso y Tendero»:

Vistos el Real decreto de 29 de Abril de 1860, la ley de 3 de Agosto de 1866, la de 20 de Febrero de 1870 y el reglamento aprobado para la ejecucion de esta en 20 de Diciembre del mismo año:

Resultando que D. Juan Escalante y consócios no han aportado al expediente documento alguno que les acredite como sucesores del derecho que suponen asistia al difunto D. Diego María Madolell:

Considerando que en ninguna de las disposiciones legislativas anteriormente citadas se ha declarado derecho á obtener la autorizacion para ejecutar las obras en favor de los concesionarios de estudios de aprovechamiento de aguas públicas, ni de los parti-

culares que hubiesen presentado proyectos, estimados inadmisibles ó defectuosos por la Administracion general del Estado:

Y considerando que aunque D. Juan Escalante y consócios hubiesen sido concesionarios de obras y no de estudios, habrian perdido todo derecho desde que no se les aprobaron los estudios y han trascurrido seis años sin reformarlos;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha resuelto desestimar las instancias que han presentado los referidos D. Juan Justo Escalante y consócios, tanto en demanda de la concesion para construir el canal derivado del rio Adra, como en solicitud de un nuevo plazo para reformar el proyecto de estas obras.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1872. =Echeagaray.= Sr. Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Administracion de Fomento.

CIRCULAR NUM. 966.

La falta de cumplimiento á mi circular de 2 de Agosto próximo pasado, referente á la comprobacion de los instrumentos destinados en el comercio para pesar y medir con arreglo al sistema métrico decimal, único que debe regir en lo sucesivo en toda la provincia, me hacen llamar la atencion de los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, previniéndoles, que si en el término de ocho dias no cumplen con lo mandado en la cláusula décima de la citada circular, me veré obligado á adoptar contra los mismos las medidas de rigor que me confiere el Reglamento para estos casos.

Asi mismo prevengo tambien, á todos los Sres. Alcaldes del resto de la provincia, cumplan y hagan cumplir á sus administrados en la parte que á cada uno corresponda, con lo prevenido en la circular ante dicha, ahorrándome en este caso, el empleo de medios coercitivos, que aunque sensibles, estoy dispuesto á poner en práctica si su morosidad me obliga á ello.

Espero confiadamente en que las autoridades á quienes me dirijo, se cuidarán eficazmente mi deseo, que no es otro que el respeto constante á las leyes estatuidas.

Valladolid 10 de Setiembre de 1872
=El Gobernador, Vicente Lobit.

Pueblos que se citan.

Arroyo.

Ciguñuela.

Cistérniga.

Fuensaldaña.
Géria.
Laguna de Duero.
Puente Duero.
Renedo.
Robladillo.
Santovenia.
Simancas.
Traspinedo.
Tudela de Duero.
Valladolid.
Villabañez.
Villanobla.
Zaratan.

resultado de los amillaramientos; cuyos modelos vinieron demostrándose, desde el citado día, hasta el núm. 122 correspondiente al día 13 de dicho mes, con el fin de satisfacer los justos deseos de la Comisión permanente de la Excm. Diputación provincial que pidió estos datos al fin que se propone.

Sensible sobremanera es ver que hasta la fecha ningún Ayuntamiento haya remitido estos, y siendo mi constante deseo no lastimar los intereses ni de los pueblos ni de las corporaciones, he dispuesto se recuerde á los Alcaldes el cumplimiento de este servicio, á fin de evitarme el disgusto que me ocasionará cualquier otro medio que necesariamente tenga que adoptar con los que, al terminar el presente mes no hayan remitido á este Gobierno los expresados datos.

Valladolid 10 de Setiembre de 1872.
=Vicente Lobit.

peccion de Ingenieros de este distrito, situada en Valladolid, calle de Milicias núm. 1.º, de nueve á dos de la tarde los días no feriados, hasta el 15 del próximo mes de Octubre, en donde podrán enterarse de las obligaciones del expresado cargo y materias de exámen á que han de sujetarse para optar á él.

Valladolid 6 de Setiembre de 1872.
=El Capitan encargado del Detall general, José Sousa.=V.º B.º=El Brigadier Director Subinspector, Alemany.

Juan Ignacio por la misericordia divina de la Santa Romana Iglesia Presbítero Cardenal Moreno, Arzobispo de Valladolid, etc. etc.

Hacemos saber: que para el curso escolar de 1872 á 1873 estará abierta la matrícula desde el 15 al 30 del corriente mes en nuestro Seminario Metropolitano. Los exámenes extraordinarios para los cursantes suspensos, y para los que no se presentaron por enfermedad en los ordinarios de Junio, tendrá lugar en los días 24 y siguientes hasta el 30.

La apertura del curso será el 1.º de Octubre con la solemnidad prescrita en el plan de estudios para los Seminarios Conciliares; desde cuyo día se dará principio á los ejercicios espirituales que continuarán hasta el Domingo próximo, en el que se tendrá la comunión general, principiando la enseñanza al siguiente día.

Las solicitudes para seminaristas internos serán dirigidas á Nos, y se presentarán del 15 al 30 del actual en la Secretaría de nuestro Seminario, para que por el Rector del mismo se Nos dé cuenta de ellas en tiempo conveniente. Serán admitidos con preferencia los cursantes en Teología, Cánones y Filosofía, y los naturales de este Arzobispado á los de fuera de él; más si hubiere local, se admitirán también para seminaristas internos alumnos de gramática latina.

Los que en años anteriores hubiesen cursado en nuestro Seminario presentarán en el acto de matricularse una certificación de su propio Párroco que acredite haber observado buena conducta y recibido los Santos Sacramentos de Penitencia y Comunión durante las vacaciones.

A los de fuera de la Diócesis para ser admitidos en nuestro Seminario Metropolitano, así en concepto de internos como de cursantes externos, se les exigirá certificación de buena conducta expedida por su respectivo Prelado.

Valladolid 11 de Setiembre de 1872.
=Juan Ignacio Cardenal Moreno, Arzobispo de Valladolid.=Por mandado de S. Ema. Rma. el Cardenal Arzobispo mi Señor, Dr. D. Cesáreo Rodrigo, Dignidad de Tesorero, Secretario.

El Emmo. y Rmo. Sr. Cardenal Arzobispo de esta Diócesis ha dispuesto ceder en beneficio del Seminario la

mitad de su dotacion para atender en caso necesario á los gastos del mismo.

Es copia dei original.=El Secretario de estudios, Niceto Fernandez.

CUARTA SECCION.

Núm. 965.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado me comunica lo siguiente:

«Los edificios que el Estado conserva vienen cada día á ménos, por defecto de uso y de reparacion. Su administracion grava al Estado, lejos de beneficiarle. Son mas los que se arruinan, que los que producen renta; y esta no compensa ni con mucho las pérdidas por desperfectos.

Celosas de la prosperidad del país las Córtes Constituyentes, é inspiradas en un pensamiento altamente patriótico y liberal ofrecieron á las corporaciones populares y á la industria nacional el usufructo, y aun la fácil adquisicion en propiedad de tales edificios. Han trascurrido tres años desde la publicacion de la ley de 1.º de Junio de 1869, y es ya de todo punto necesario proceder á la enajenacion de los edificios, solares y materiales, cuyo usufructo ó adquisicion en propiedad no se haya solicitado con arreglo á aquella ley; á fin de que la Hacienda pública no sufra por mas tiempo las pérdidas y menoscabos consiguientes á la falta de aprovechamiento y á la sobra de incuria en que tales edificios se conservan, sirviendo solo de estímulo á la codicia ó de ocasion á todo género de abusos.

Más como quiera que al lado de ese sobrante se encuentran en muchas provincias las oficinas del Estado situadas en edificios de particulares, gravando por consecuencia al Tesoro con crecidos alquileres, es preciso hacer constar, al proceder á la enajenacion de aquellos, que, ó no se necesitan, ó no son por medio y modo algunos aplicables al servicio de las oficinas; con el fin de evitar el consentimiento de vender un día barato aquello mismo que al siguiente se necesita comprar ó alquilar caro.

En su consecuencia, tan luego como V. S. reciba esta circular, dispondrá que sin levantar mano se instruya el oportuno expediente en que se hagan constar los hechos siguientes: 1.º Número, situacion, procedencia y condiciones de los edificios que en esa provincia conserva el Estado; 2.º Designacion y determinacion detalladas de los que ha cedido á corporaciones, centros oficiales y particulares antes ó despues de la ley de 1.º de Junio de 1869, á qué título, para qué destino y con qué condiciones, 3.º Qué oficinas

Administracion de Fomento.

CIRCULAR NUM. 967.

En el Boletín oficial del día 6 de Agosto, núm. 118, se insertó un anuncio para que los Ayuntamientos llenasen unos cuadros estadísticos segun el

Núm. 962.

COMISION PERMANENTE DE VALLADOLID.

El día 20 del actual á las doce de su mañana y ante los Alcaldes de los pueblos que se expresan, tendrá lugar la enagenacion en pública subasta de los aprovechamientos forestales que les han sido concedidos en virtud del plan general para el próximo ejercicio forestal, con sugesion á los tipos anotados y á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos.

PUEBLOS.	Productos que se enagenan.	TIPO. Pet.s Cét.s
Medina del Campo.	Los pastos del monte titulado el Alto.	100 »
	Los id. del monte titulado Las Navas.	75 »
	Los id. del monte titulado La Cabaña.	50 »
	Los id. del monte titulado Pozuelo.	50 »
	Los pastos de invierno de los montes titulados Colagon, Falda del Caballete, Pinar de la Coloma, Pimpollada de la China, Pinar del Espino, Vado ancho y Pinarillo.	95 »
Villanueva de Duero.	Catorce hectólitros de fruto de pino albar de los montes titulados el Caballete, Falda del Caballete, Pinar y monte de Abajo, Pinar de la Coloma, Pimpollada bodon de Gomez, Id. de la China, id. del Espino, Vado ancho y Pinarillo.	39 »
	Los pastos del monte titulado Pimpollada del Rey.	25 »
	Los pastos del monte titulado El Nuevo.	46 »
Pozal de Gallinas.	Veinte hectólitros de fruto de pino albar de los montes titulados El Nuevo y Pimpollada del Rey.	51 »
	Nueve hectólitros de fruto de pino albar en el monte titulado Recorba.	23 »
	En la misma forma se enagenarán el día 1.º del próximo Octubre ante el Alcalde de Villanueva de Duero 2.000 quintales métricos de leñas gruesas y 14.000 de ramaje de una corta olivacion que deberá hacerse en el pinar titulado Colagon, bajo el tipo de.	3000 »

Valladolid 5 de Setiembre de 1872.=El Vice-presidente, Fernando Arévalo Miera.=Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

Núm. 964.

CASTILLA LA VIEJA.

Direccion Subinspeccion de Ingenieros.

Debiendo proveerse una plaza de

Maestro de obras de fortificacion y edificios militares de la villa de Gijon, provincia de Oviedo, con la dotacion anual de 375 pesetas, jornal laborario y fuero militar, se anuncia al público para que los aspirantes á dicha plaza puedan presentar sus instancias dirigidas al Excmo. Sr. Ingeniero general en la Secretaría de la Direccion Subins-

del Estado ó sus dependencias se encuentran situadas en edificios del mismo, y qué otras en fincas de particulares, con expresion de la renta ó alquiler, que por ellos satisfacen.

Si de ese expediente resultase que todas las oficinas y dependencias del Estado en esa provincia, se encuentran situadas en edificios propios del mismo, procederá V. S. de acuerdo con el comisionado de ventas, á instruir con toda diligencia los expedientes de tasacion y enajenacion de todos los edificios, cualquiera que sea su estado, que no tengan aquel destino, ó que no se hallen legalmente cedidos ó solicitada su cesion con arreglo á la citada ley.

Examinará V. S. tambien, é instruirá sobre ello el oportuno expediente, si los cedidos, antes ó despues de aquella ley á los Centros oficiales, Corporaciones populares, Establecimientos públicos y á los particulares mismos, se hallan ó no sirviendo al objeto determinado, para el que se les otorgó la cesion, y proveerá en sus casos, conforme á lo que disponen los artículos 1.º, 5.º y 6.º de la citada ley.

Mas cuando de aquel expediente a pareciere que existen en esa provincia, oficinas y dependencias del Estado que satisfacen alquileres por los edificios que ocupan, y que en la misma poblacion hay otros propios del mismo, sean cualesquiera su procedencia y sus condiciones á propósito al objeto ó susceptible de serlo con alguna reforma, procederá V. S. desde luego á instruir expediente, á fin de designar la finca, donde haya de colocarse la dependencia que se encuentre en aquel caso, haciéndose en él constar con certificaciones periciales el coste de los reparos que sea indispensable hacer para la instalacion de las oficinas.

Completada con tales datos y con los demás que V. S. estime indispensables la instruccion de dichos expedientes, los remitirá V. S. á este Centro directivo para la resolucion que proceda.

Lo que de órden superior se inserta en el *Boletín oficial*, para que llegue á conocimiento de todos los Señores Alcaldes de la provincia, los cuales en el término de ocho dias, pondrán en noticia de esta Administracion, qué edificios conserva el Estado en sus respectivos términos jurisdiccionales, designando su situacion, procedencia y condiciones; cuáles se han cedido á Corporaciones populares, Centros oficiales y particulares antes ó despues de la ley de 1.º de Junio de 1866; á qué título, para qué destino y con qué condiciones; y cuáles son ocupados por oficinas de la Nacion ó sus dependencias, ó qué fincas particulares se dedican á este objeto, expresando la renta ó alquiler, que por ellas se satisface.

Espero confiadamente, puesto que este servicio es pequeño y fácil de evacuar, que los Sres. Alcaldes complirán con el celo que les distingue las prevenciones de la Administracion

dentro del bastante plazo ántes señalado, y que ninguno dará lugar al empleo de medios coercitivos y siempre desagradables.

Valladolid 9 de Setiembre de 1872.
=El Jefe económico, Emilio García.

QUINTA SECCION.

Num. 963.

Don Nicolás Arranz, Alcalde constitucional de la villa de Olivares de Duero.

Hago saber: que terminado por la Junta municipal de la misma el repartimiento general formado para cubrir en parte las obligaciones de su presupuesto en el corriente año económico de 1872 á 1873, con arreglo á las disposiciones de la ley; se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento que presido por término de ocho dias, á contar desde la fijacion de este anuncio, para que en esos dias los contribuyentes que se crean agraviados puedan reclamar.

Y para que llegue á noticia de los mismos se fija el presente. Dado en Olivares de Duero á 7 de Setiembre de 1872.=Nicolás Arranz.

Núm. 968.

Alcaldía constitucional de Villavicencio.

El Ayuntamiento y mayores contribuyentes en sesion extraordinaria de este dia han acordado dar á vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, lo que se anuncia al público conforme á lo prevenido en el reglamento de 11 de Marzo de 1868 para que los facultativos que deseen solicitada presenten en la Secretaría de esta villa por término de 20 dias, contados desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, sus instancias con los documentos que prescribe dicho reglamento.

Su dotacion consiste en 750 pesetas por la asistencia de las familias pobres que el Ayuntamiento y Junta de Sanidad designen, no excediendo de las que marca el reglamento como partido de tercera clase, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Villavicencio 12 de Agosto de 1872.
=El Alcalde, Ponciano Rodriguez Blanco.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la noche del 9 del corriente, se desmandó una pollina en el término de la Flecha, de la propiedad de Pedro Alvarez, vecino de Zaratan, de edad doce años, alzada cinco cuartas poco más ó menos, pelo blanco. La persona que sepa de su paradero avisará á su dueño, el que dará el hallazgo.

Num. 951.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

CONTADURIA.

Semana concluida el dia 10 de Agosto de 1872.

Nota de los gastos ocasionados en las obras municipales que se hacen por administracion durante la semana antes indicada.

DESIGNACION DEL GASTO.	JORNALES.		MATERIALES.		TRASPORTES.		TOTAL.	
	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s
Madera para construir un cajon cubridor del contador del gas de la Sala de Sesiones.	"		7	"	"		7	"
Huebras empleadas en trasportar arena desde el Campo-grande á los paseos de la fuente de las Moreras y del Hospicio, (semana terminada el 3 del actual).	"		"		32	50	32	50
Trabajos de viveros y arbolado de paseos.	52	50	"		"		52	50
Huebras empleadas en trasportar arena para los paseos del Hospicio y Campo-grande.	"		"		35	75	35	75
Reparacion de la Casa Consistorial.	17	13	55	06	"		72	19
Id del empedrado de calles de esta ciudad, y sacar piedra del Esgueva para dichos trabajos.	52	13	1	50	"		53	63
Totales.. . . .	121	76	63	56	68	25	253	57

Valladolid 12 de Agosto de 1872.=El Contador, P. E. G., Pedro Ruiz.=V.º B.º=El Alcalde, M. Barrasa Diez.

Num. 951.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

CONTADURIA.

Semana concluida el dia 17 de Agosto de 1872.

Nota de los gastos ocasionados en las obras municipales que se hacen por administracion durante la semana antes indicada.

DESIGNACION DEL GASTO.	JORNALES.		MATERIALES.		TRASPORTES.		TOTAL.	
	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s
Huebras empleadas en el barrido y limpieza de calles de esta ciudad en los dias 14 al 16 de Julio último.	"		"		19	50	19	50
Trabajos de vivero y arbolado de paseos.	40	"	3	75	"		43	75
Reparacion de la Casa Consistorial.	17	62	93	"	"		110	62
Id. del empedrado de calles de esta ciudad y sacar piedra del rio Esgueva en el Rastro para dicha reparacion en las semanas indicadas.	38	75	1	50	"		40	25
Totales.	96	37	98	25	19	50	214	12

Valladolid 19 de Agosto de 1872.=El Contador, M. Nava.=V.º B.º=El Alcalde, M. Barrasa Diez.